--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., L. c/ I. S.A. s/ Resolución de contrato – Daños y Perjuicios”** (Expte. 118 - Año 2012) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 402. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo LOPEZ MESA expresó:----------

--- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 370/376 vta.) hizo lugar a la demanda por resolución contractual y daños y perjuicios promovida por L. C., decretando la resolución del contrato de compraventa instrumentado con la factura Nro. 7 y condenando a I. S.A. a reintegrar a la actora la suma de $ 10.514,10 con más la cantidad de $ 2.246,90 en concepto de daños y perjuicios, con más los intereses devengados desde el 02/02/09 y hasta su efectivo pago, calculados aplicando la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales y rechazó la reconvención deducida por la demandada en cuanto solicitó la resolución del contrato de fabricación y venta de material gráfico, imponiendo las costas tanto de la demanda como las de la reconvención a la demandada vencida y procedió a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- **II.** El fallo es apelado a fs. 383 por la representación letrada de la parte demandada, siendo concedido libremente el recurso a fs. 384 y fundado con el escrito que corre agregado a fs. 391/399 que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: En primer lugar manifiesta que el sentenciante se equivocó cuando afirmó que no fue controvertida la entrega parcial de aberturas de aluminio por parte de I. S.A. en fecha 27/03/08 por haberlo admitido la actora L. C., ya que ésta omitió exponer tal hecho en el escrito de demanda y al responder la reconvención negó la recepción y la autenticidad del remito Nº ****-********, así como pretendió negar en la audiencia de absolución de posiciones de fs. 318 la autenticidad de su propia Factura Nº ****-********, circunstancias que señala por cuanto el magistrado de grado hizo referencia a la buena fe en el comportamiento de los contratantes, demostrando la actora una actitud contraria a dicho principio, lo que debe ser apreciado. En segundo lugar se agravia de que el juez de grado consideró una cuestión controvertida la que denominó “*la vinculación entre las operaciones comerciales*” celebradas entre I. S.A. y L. C. (G. del S.), de las que dan cuenta las facturas Nº ****-******** y Nº ****-******** y la conclusión a la que arribó el *a quo* de que su representada no logró acreditar la vinculación entre ambas operatorias comerciales, habiendo incurrido en grave error al estudiar los antecedentes del caso.

Manifiesta que esta vinculación entre las operaciones comerciales fue circunstanciadamente invocada por su parte en el escrito de contestación de demanda y reconvención de fs. 58/62 y por lo tanto la actora tenía a su respecto la carga prevista en el art. 360 inc. 1º del C.P.C.C., no habiendo negado categóricamente tales hechos, guardando silencio y limitándose a negar el incumplimiento contractual en la elaboración y entrega del material gráfico que le imputó su representada. Por lo que entiende que tales cuestiones referidas a la vinculación contractual entre las partes, debieron ser juzgadas reconocidas por el sentenciante. Afirma que tal reconocimiento por parte de la actora reconoció un antecedente indiscutible en la Carta Documento Nº ********* de fecha 02/02/09 que remitió a I. S.A. en la que expresó: *"... de lo que se deduciría que desconoce los pagos efectuados mediante compensación documentada por Factura Nº **** y recibos... ****...",* es decir que la actora afirmó y reconoció incuestionablemente que el pago de la suma de $ 10.578,70 (Recibo Nº ****-********) era por compensación con el precio del material gráfico que ella debía entregar. Refiere que su parte reclamó a la actora la entrega del material gráfico expresado en la Factura Nº ****-******** en la Carta Documento remitida el 25/07/08 invocando expresamente que el mismo fue comprometido a aplicar a pago por compensación del saldo de precio de las aberturas y que la acora, tanto al responder mediante similar de fecha 04/08/2008 como en las restantes Cartas Documentos que envió, nunca negó la invocada compensación sino que adujo haber cumplido con la entrega conforme remitos en su poder. En idéntico sentido al formular la 4ta. posición del pliego presentado por la accionante a fs. 107. Afirma que el recibo Nº ****-******** por $ 10.578,70 emitido por I. S.A. y presentado por la actora expresaba textualmente *"COMPENSACIÓN*" y ésta no ensayó siquiera una explicación distinta a la exposición de los hechos de su parte para justificar el origen de dicha leyenda. Refiere que el término "compensación" coincide con la definición del Art. 818 del C. Civil, implicando indudablemente la existencia de obligaciones recíprocas, agregando que si la actora hubiera considerado que la obligación a su cargo tenía un origen distinto al expuesto por la demandada seguramente lo hubiera invocado, lo que no hizo. Aduce que el contexto temporal en que se produjeron los hechos (presupuestos, emisión de facturas, recibos) por sí solos constituían una presunción favorable a la invocación de su parte, la que la accionante no desvirtuó. Manifiesta que el juez de grado desvirtuó el contenido del recibo de fs. 9, reparando sólo en que al ser interrogada por su parte la testigo C. O., que fue quien confeccionó dicho recibo (declaración testimonial de fs. 184) no fue preguntada sobre el alcance del texto del recibo, cuestión absolutamente irrelevante. Agrega que dicho recibo, reconocido en su integridad por las partes, demás de la fecha, suma, concepto, etc. expresaba "compensación", circunstancia que debió juzgarse probada conforme lo establecido por el Art. 1029 del C.Civil. Alega que este aspecto del decisorio resultó absolutamente arbitrario, ya que el sentenciante incurrió en

incongruencia al prescindir de los términos en que quedara planteada la litis, abordando una cuestión no controvertida por existir reconocimiento de la demandada y también por omitir todo análisis y consideración de elementos esenciales incorporados al proceso, conforme lo relatado en párrafos anteriores. Agrega que en consecuencia debió juzgarse demostrado que el precio del material gráfico expresado en la factura de “G. del S.” Nº ****-******** estaba destinado conforme acuerdo de partes al pago parcial por compensación de precio de las aberturas de aluminio encomendadas a mi representada (Factura Nº ****-********). En tercer lugar se agravia de la conclusión a la que arribó el magistrado de grado en orden al cumplimiento por parte de la actora de su obligación de fabricar y entregar a su parte el material gráfico expresado en la Factura º ****-******** por valor de $ 10.579, con las consecuencias del rechazo de la defensa de incumplimiento, situación de mora de I. S.A., procedencia de la resolución de contrato reclamada por la contraria como de los daños y perjuicios y el rechazo de la reconvención. Aduce que en el escrito de contestación de demanda y reconvención su parte expuso con claridad que el plazo de entrega convenido fue de 15 días y que la Sra. C. debía realizar su entrega antes de la entrega de las aberturas, por la diferente naturaleza entre las respectivas prestaciones, hechos que no fueron negados por la actora al contestar la reconvención a fs. 64, por lo que correspondía tenerlos por reconocidos conforme art. 360 inc. 1º del C.P.C.C. Afirma que el reclamo de su parte a la actora por el cumplimiento de las prestaciones de esta última fue planteado desde el primer intercambio epistolar con la carta documento de fecha 25/07/2008, excepcionándose respecto de las suyas en los términos del Art. 1201 del C.Civil. Agrega que en su carta documento de fecha 04/08/2008 la actora invocó falsamente haber cumplido *“conforme lo convenido y remitos en mi poder”* , reiterando en su similar de fecha 02/02/2009 *“conforme documentación en mi poder”*. Sostiene que la actora no presentó en la causa ningún remito o documentación suscripto por su representada que acreditara la fabricación y/o entrega del material gráfico reclamado. Hace notar que los trabajos de impresión de facturas, notas de débito, remitos y otros documentos comerciales, se encuentran sujetos a un estricto control por parte de la AFIP, siendo regulados por la Resolución General Nº 100/98 de dicho organismo y sus modificatorias y que dentro de los trabajos de impresión a cargo de la actora se encontraban comprobantes fiscales comprendidos en los controles de la AFIP, conforme se desprende de la Factura Nº ****-******** de “G. del S.”. Hace un detalle de los pasos que debía seguir la actora para imprimir comprobantes fiscales a su representada conforme lo establecido en la citada Resolución, a los que me remito *brevitatis causae*, por lo que al tiempo que naturalmente demanda proyectar y ejecutar la fabricación e impresión de talonarios de comprobantes, debe sumársele el de los trámites burocráticos ante la AFIP. Así, si el plazo de entrega del material gráfico de 15 días invocado por su parte no fue controvertido por la contraria y dicho plazo además tenía un innegable sustento en razón de las peculiaridades del contrato, el plazo de 10 días que adoptó el

magistrado de grado en forma analógica a la regla prevista en el art. 474 del Código de Comercio respecto al régimen de conformidad tácita allí establecido, constituía una absurda simplificación que no se compadecía con la realidad de la figura contractual en estudio, ni con las constancias del expediente. Por lo que mal podía exigírsele a su parte que protestara la factura dentro de dicho término. Afirma que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondía indudablemente a la actora, lo que no hizo. Sin embargo el juez de grado pretendió colocar en cabeza de su representada la carga de la prueba de un hecho negativo, lo que no puede ser admitido como así tampoco la discriminación en que incurrió al analizar los reclamos recíprocos de las partes, juzgando extemporáneo el de la demandada de fecha 25/07/08, contrariamente al efectuado por la contraria el 18/07/08. Afirma que se equivocó el sentenciante al juzgar cumplido el contrato emergente de la factura “Gráfica del Sur” Nº ****-******** de fecha 01/02/08, sólo sobre la base de una presunción inaplicable al caso de autos. Sostiene que como consecuencia de lo expuesto, deben ser asimismo revocados los siguientes aspectos de la sentencia recurrida, lógica derivación de los hechos de la causa y normas legales aplicables: 1º) Defensa de incumplimiento: Resultando la actora deudora de las obligaciones a su cargo de entregar a su parte el material gráfico prometido como parte de pago de las aberturas de aluminio, por imperio de lo establecido en el Art. 1201 del C. Civil se encontraba inhabilitada para reclamar de esta última el cumplimiento, como así tampoco pudo posteriormente pretender la resolución parcial del contrato en función de lo previsto por el Art. 1204 del mismo cuerpo legal, que sólo ampara al cumplidor, calidad que no revistió nunca la contraria. Por lo que la demanda debe ser rechazada. 2º) Ante la falta de entrega del material gráfico contratado con la actora, I. S.A. obró correctamente intimándola a cumplir y frente a la persistencia de la mora y reiteradas respuestas negativas de ésta a sus reclamos, comunicó su voluntad de resolver parcialmente el negocio celebrado entre las partes mediante carta documento de fecha 28/01/09, todo ello en ejercicio de las facultades consagradas por los Arts. 1204 del C.Civil y 216 del C.Comercio. 3º) Finalmente, encontrándose plenamente vigente el contrato de fabricación de aberturas de aluminio celebrado entre las partes, frente al necesario rechazo de la demanda, ninguna duda puede existir tampoco respecto de la procedencia del reclamo de cumplimiento contractual interpuesto por I. S.A. por vía reconvencional, por lo que la Sra. C. debe ser condenada a abonar la suma de $ 10.579 con más los intereses correspondientes desde la fecha de la mora hasta su efectivo pago. Agrega que su representada siempre ha puesto a disposición de la contraria las aberturas de aluminio pendientes de entrega, las que por no ser aberturas de serie, su venta resulta muy dificultosa, razón por la cual su parte siempre planteó el cumplimiento del contrato y no su extinción, ya que en este último caso sufriría un doble perjuicio. Manifiesta que los fundamentos de la sentencia en crisis no consistieron en una

exposición lógicamente razonada, violando las reglas jurídicas que determinaron su contenido, sin dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva, resultando descalificable. Solicita en definitiva se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando la demanda interpuesta por la actora y admitiendo la reconvención planteada por su parte, con expresa imposición de costas.----- **III.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 400, el mismo no es contestado por la parte actora.----------

--- **IV.** Ingresando al tratamiento de las diversas cuestiones traídas a resolución de esta Sala, habré de indicar liminarmente que el cuestionamiento planteado como primer agravio no es tal y, por ende, no puede admitirse, dada la forma en que ha sido introducido por el apelante.----------

--- La crítica al fallo consignada en primer lugar en el memorial de fs. 391/399, no es tal, como incluso lo reconoce el apelante, quien afirma que “sólo por su ubicación en la sentencia, señalo que ...”. Los dos párrafos siguientes no contienen una crítica concreta y razonada al punto del razonamiento sentencial atacado, ni demuestran a dónde apunta el recurrente con su cuestionamiento, ni cuáles son las consecuencias desfavorables que el mismo pretende revertir con ese embate. Ello así, se trata de una mera disconformidad con una manifestación de la sentencia, antes que un agravio, lo que hace que tal manifestación del apelante –de fs. 395- sea antes una precisión o aclaración que un agravio, lo que sella su suerte, pues en alzada –visto que no se trata de una segunda instancia de revisión plena- solo cabe receptar o debatir agravios, en los que el interés del recurrente se vea menoscabado por un segmento de la sentencia de grado, que se intenta remediar ante su superior.----------

--- No se dan, en consecuencia, los presupuestos para el análisis de la crítica consignada como primer agravio, lo que lleva lisa y llanamente a su marginación de su consideración en esta alzada, visto que no se aprecia ni una crítica concreta y razonada, ni las consecuencias que se derivan de lo expuesto por el recurrente.----------

--- En lo tocante al segundo agravio, relativo al cuestionamiento de la apreciación de la prueba realizado en el grado, es dable recordar liminarmente que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 13/10/2009, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, 12/11/08, in re “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, “P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re “F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley” (registrada como

SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, “V., L. N. y otro c/ L. ** de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, “G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley”, registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, “S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral”, registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, “S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; ídem, 26/11/08, “V., F. M. en representación de Sucesores de H. A. I. c/ P. S.A. s/ cobro de pesos - laboral”; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, “Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente”, en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- Hacer menos o intentar plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, o no interesar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, implica quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente; y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------

--- El recurrente no logra desvirtuar en su memorial, a fs. 395 in fine/397 las manifestaciones realizadas por el juez a quo, respecto de la valoración de la prueba y el encuadramiento del conflicto puesto a su consideración.----------

--- Pese a que el apelante pretende enfáticamente desnudar yerros en el pronunciamiento de grado, lo cierto es que él permanece en el plano de la opinión, sin acercar a esta instancia razones objetivas y verificables que demuestren el palmario desacierto del decisorio recurrido. El apelante permanece en el plano de lo subjetivo, de lo apodíctico, no logrando conmover las vigas maestras de la resolución que cuestiona.

--- Varios de los argumentos dados por el apelante se deshacen en su sustancialidad al chequear las fojas del expediente y las pruebas señaladas por él. Por ejemplo, del análisis de fs. 30/32 surge que la actora en modo alguno ha introducido a la litis la cuestión de la vinculación entre las dos operaciones comerciales que ligaron a actor y demandada, cuestión que el juez consideró que su parte debía acreditar y que no lo hizo.----------

--- Contrariamente a lo que afirma la apelante a fs. 395vta. tal vinculación no fue sostenida por la actora en su demanda, lo que surge de la sola lectura de ésta. Un primer argumento se cae con esta constatación.----------

--- En segundo lugar, es inadmisible el alcance que el recurrente pretende darle a la cuarta posición del pliego de fs. 107, ya que allí nada se dice respecto de la alegada vinculación entre ambas obligaciones, siendo una curiosa interpretación –huérfana de argumentos- la que intenta el apelante a su respecto.----------

--- Tampoco los argumentos que intenta el apelante respecto de la compensación que alega son admisibles, ya que ellos se encuentran contrapuestos a su propio reconocimiento, realizado en su declaración confesional (cfr. fs. 108, respuesta a la posición primera, donde reconoce que se trataba de una transacción, parte en efectivo y parte en material, lo que contradice sus afirmaciones de otras piezas procesales.---------

--- Es más, no puede tratarse de dos modos extintivos diversos (compensación y transacción), ya que o existe uno o se evidencia el otro, no pudiendo coexistir. Si el absolvente ha utilizado la expresión transacción, él ha reconocido implícitamente que la alegada compensación no es tal, como que reconoce un acuerdo incompatible con ella.-

--- En cuanto a la presunción que el apelante pretende esgrimir a su favor, emanada de la alegada coincidencia de valores, como de la contemporaneidad de las operaciones, tal presunción no surge de extremo de hecho admisible alguno y resulta apodíctica su afirmación por parte del recurrente, con lo que ella carece de apoyatura. Por otra parte, esta alegación también se estrella contra el reconocimiento efectuado por el absolvente a fs. 108, en su respuesta a la primera posición.----------

--- Tampoco es admisible la conclusión que el apelante pretende extraer de la existencia de una palabra en el recibo glosado a fs. 9, la palabra “compensación”. En primer lugar, esa palabra está suelta en el texto del recibo, desligada del resto de sus menciones y como flotando en medio del recibo, lo que hace que no se sepa bien a qué se refiere ella. Pero hay algo peor, ese recibo fue confeccionado por la propia demandada, con lo que no puede pretender extraerse conclusiones favorables a una parte a partir de hechos o afirmaciones confusas de ella.----------

--- Los comerciantes, los agentes, los litigantes tienen todos el deber de *clare loqui, de hablar claro,* lo que hace que en la duda deba estarse en contra de quien redactó un instrumento, pues él tenía el deber de “hablar claro”.----------

--- Consignar en un recibo una frase críptica, de una sola palabra, despegada de todo el resto de las constancias del instrumento y luego pretender hacerse fuerte en esta mención para conjeturar todo género de consecuencias favorables para su parte, no es un procedimiento que pueda ser aceptado, porque se basa en la textura abierta y vaguedad de una expresión, que no puede luego contraponerse a otra persona.----------

--- Si el emisor del recibo glosado a fs. 9 quería consignar que existía una compensación entre los aquí actor y demandado debió haber redactado el recibo de modo correcto, especificando debidamente su alcance. Es más, aún ello podría ser tildado de insuficiente; debió haber documentado en algún soporte más eficiente la operatoria, justamente para no tener luego estas desavenencias.----------

--- Pero, quien instrumenta tan livianamente un presunto acuerdo complejo –al que luego llama de a ratos compensación y en ocasiones transacción y no es ontológicamente, de acuerdo a lo probado en autos, ninguno de los dos- no puede luego pretender que sus conjeturas o afirmaciones apodícticas sean oponibles a la contraria y permitan desvirtuar los desarrollos del juez a su conjuro.----------

--- Seguidamente, cabe aseverar que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse en sí mismas, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus particulares criterios en esta materia.----------

--- En cuanto a la falta de negativa concreta de la vinculación entre ambas operatorias, que el apelante atribuye a la actora, alegando que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 360 CPCC debió tenérsela por reconocida, yerra el apelante el enfoque.----------

--- Posiblemente el recurrente no haya mirado bien el texto de la norma. El art. 360 CPCC dispone: *“En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuviera carácter previo. Deberá, además: 1º. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general* ***podrán estimarse*** *como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran....”.*-----

--- La norma dice expresamente que la falta de negativa podrá estimarse, lo que implica que es el juez quien, de acuerdo a las circunstancias de la causa, deberá asignar al silencio o a la falta de negativa concreta, el significado que mejor crea, lo que forma parte de su núcleo de facultades indisputables, las que no son cuestionables, excepto absurdo o arbitrariedad.----------

--- Y verdad es que el apelante, pese a haber meneado la arbitrariedad y el absurdo varias veces, no ha logrado demostrar argumentalmente su existencia. El apelante ha plasmado una disconformidad de criterio, pero ha permanecido en un plano paralelo al de la sentencia de grado, sin lograr cruzar a ésta para hacerla caer, para demostrar que en ella existen yerros graves de apreciación o de juicio.----------

--- El apelante no ha demostrado por qué, si la norma autoriza al juez a estimar o no como reconocimiento una negativa u omisión, su actuación en este caso –vistas las circunstancias de autos- es arbitraria o absurda.----------

--- Y no ha logrado el apelante rebatir idóneamente la convicción del juez expresada en la sentencia, sobre la forma de encuadrar jurídicamente, apreciar valorativamente y resolver este caso. Creo que ello basta para el rechazo del agravio relativo a la apreciación de la prueba, lo que propongo al acuerdo.----------

--- Por último, las manifestaciones que el apelante introduce a fs. 397/398, relativas a los efectos en el caso de la Resolución General Nro. 100/98 de la AFIP, resultan inaudibles aquí, dado que las mismas no se han introducido oportunamente en el grado

en la oportunidad de contestar demanda, lo que torna aplicable al caso la norma del art. 280 CPCC.----------

--- Sea o no cierto ello resulta inaudible en esta instancia, dado que al contestar demanda la demandada no introdujo estos planteos, lo que resulta fácilmente advertible de la lectura de su responde, especialmente de fs. 59/61vta.----------

--- Es así que las defensas que la demandada esgrime a fs. 397/398 no fueron introducidas a la litis en tiempo propio, motivo por el cual no pueden ser tomadas en cuenta en esta etapa, a mérito de lo dispuesto por el art. 280 CPCyC.----------

--- Esta norma edicta: *"El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".*----------

--- La apelante parece haber obviado dicha norma, dado que pone a consideración de este Tribunal de alzada extremos de hecho que no fueron planteados a la consideración del Sr. Juez de grado, como surge de la rápida lectura de su responde y reconvención.

--- Esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "C. de W., D. E. c/ C. de O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. de O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23 - 2009 (C.A.N.E) y a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC –hoy art. 280 CPCC, según Digesto- resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso.----------

---------- --- Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 277 CPCyC. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. párr., 277 CPCyC).----------

--- De tal modo, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos

capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso.----------
--- El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto supra, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimentes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alzada, objeto de oportuno planteo al juez de grado (cfr. sentencia de esta Sala, de fecha 26/3/09, in re "C. de W., D. E. c/ C. de O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. de O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E), ambas a través de mi voto.----------
---

--- Ello veda el entendimiento de este agravio por la alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 277 párr. 1º CPCyC de la Nación –art. 280 CPCC de Chubut-; y la jurisprudencia invariable: C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/3/00, "PALACIOS, RAÚL CARLOS v. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS s/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA. CAUSA N. 7454/99", en AbeledoPerrot online).----------
--- En tal situación, efectuar la valoración de argumentos no esgrimidos en la demanda –como los que la actora apelante pretende hacer ingresar postreramente a la litis a fs. 397/398-, llevaría a exceder los límites que determina concretamente el art. 280 CPCyC, dado que no es admisible que en la alzada se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos constitutivos del proceso (C. Nac. Com., sala C, 11/9/91, "BARUJEL, LEONARDO v. GALERÍAS BROADWAY SRL S/ ORD.", en AbeledoPerrot online).----------
--- Ello lleva a declarar inaudible el segmento final del segundo agravio de la accionada lo que termina de sellar la suerte del recurso.----------
--- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la parte apelante, vencida en esta instancia (cfr. Art. 69 CPCC).----------
--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. R. N. C., letrado de la accionada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tal porcentual se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).---
--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------
--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari dijo: ----------
--- **I.** En el voto precedente el Dr. López Mesa efectuó una reseña ilustrativa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte apelante, de manera que no resultará necesario

abundar acerca de esos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente los planteos efectuados, siguiendo para ello mismo orden expositivo en que ya fueran tratados por el colega preopinante.----------

--- **II.** Está claro que el primer aspecto al que alude el recurrente a título de "señalamiento" –la entrega parcial de aberturas de aluminio que el juzgador consideró no controvertida– no constituye una crítica concreta y razonada según la exigencia del art. 268 –antes 265– del C.P.C.C. El carácter de "hecho controvertido" no está dado por la existencia o no de prueba a su respecto, como parece expresarlo la pieza recursiva al mencionar a renglón seguido que dicha entrega fue acreditada mediante prueba pericial, sino por los términos en que ha quedado trabada la litis con los escritos pertinentes (demanda, reconvención y sus contestaciones), de los que usualmente surgen las negativas y las admisiones de las partes en punto a sus respectivas pretensiones y defensas. Solo cuando un hecho tiene ese carácter de "controvertido" procede compulsar el cumplimiento de las cargas probatorias correspondientes, así como la existencia o no de probanzas a su respecto (conf. art. 381 –antes 377– C.P.C.C.; su doctrina). Esto fue precisamente lo que tuvo en consideración el *a quo* para arribar a su inferencia lógica, reseñando al efecto las alegaciones de las partes en sus respectivos escritos (conf. fallo, fs. 372), sin que dicho razonamiento recibiera un refutación superadora por parte del impugnante, de manera que el recurso debe considerarse desierto en punto a este tópico (art. 269 –antes 266– del C.P.C.C.; su doctrina).----------

--- **III.** Me referiré ahora a los reproches vertidos respecto de la valoración probatoria efectuada.----------

--- Afirma en primer lugar el apelante que la vinculación entre las operaciones comerciales fue concreta y circunstanciadamente invocada en el escrito de contestación de demanda y reconvención de fs. 48/62 y que, por tanto, la actora tenía a su respecto la carga procesal del art. 360 inc. 1° del Código Procesal, por lo que dicha vinculación debió juzgarse como reconocida en atención a dicha norma.----------

--- En mi opinión la crítica no es atendible. La exposición de los hechos efectuada por la parte demandada no refiere la existencia de un contrato "relacionado" o "combinado", sino de dos contrataciones más o menos simultáneas pactadas entre las partes en enero de 2008 –una por fabricación de aberturas de aluminio; otra por impresión y provisión de material gráfico–, pero presupuestadas y facturadas en forma independiente. Esto permite comprobar que se trataba de dos negocios jurídicos perfectamente escindibles, y que en ninguno de ellos se pactó como contraprestación la entrega de material, sino un precio cierto en dinero.----------

--- Por otra parte, no constituye evidencia de tal "admisión" por parte de la actora el hecho de que se haya computado algún pago a título de "compensación". Por lo pronto, como lo señala el propio recurrente, la compensación a la que alude el art. 818 C.C. solo requiere que dos personas por derecho propio reúnan la calidad de deudor y

acreedor recíprocamente, *cualesquiera sean las causas de una y otra deuda*, por lo que mal podría sostenerse que la mención de una “compensación” en el recibo por la suma de $ 10.578,70 –adviértase además que dicho recibo fue emitido por la propia reconviniente, por lo que no se trata de un documento atribuible a la contraparte– implique el tácito reconocimiento de la actora reconvenida acerca de una operación “combinada” o una suerte de “permuta de mercaderías”, como parecería sugerirlo la argumentación vertida en la expresión de agravios.----------

--- Tampoco se ajusta a la realidad comprobada en el proceso que la parte actora haya reconocido tácitamente –por una supuesta falta de negativa al contestar la reconvención– la existencia de un pacto “no escrito” de entrega del material gráfico en el plazo de 15 días y con anterioridad a la recepción de las aberturas. Al respecto, la negativa puntual de la actora al manifestar expresamente que negaba “el incumplimiento contractual que le acusaba la reconviniente en la elaboración y entrega del material gráfico” (ver contest., fs, 64) satisfizo la exigencia de negativa puntual y categórica contenida en el art. 360 –antes 356– inc. 1° del C.P.C.C., poniendo en cabeza de la afirmante la carga procesal de probar dicha aserción (art. 380 –antes 377– del C.P.C.C.). En este sentido, el requisito de una negativa “categórica” no comporta exigir al litigante fórmulas solemnes o sacramentales, sino una manifestación inequívoca, con el empleo de términos que pongan de manifiesto su claro rechazo acerca de la afirmación puesta por la parte oponente.----------

--- De tal modo, siendo que la carga probatoria en cabeza de la reconviniente respecto de ese hecho controvertido no fue debidamente satisfecha, bien decidió el sentenciante de grado anterior el rechazo de la pretensión entablada por la parte ahora apelante, conforme a las reglas de la sana crítica racional (art. 390 –antes 386– C.P.C.C.; su doctrina).----------

--- Finalmente, las argumentaciones expuestas con base en las hipotéticas obligaciones fiscales incumplidas de la actora ante la AFIP constituyen un capítulo no propuesto a conocimiento en primera instancia, ya que nada de ello fue planteado en el escrito de fs. 58/62. Se trata por tanto de una alegación tardía que desde ya encuentra como valla la prohibición establecida en el art. 280 (antes 277) del C.P.C.C., vedando a esta Cámara fallar sobre un capítulo no propuesto en debido tiempo y forma a debate, prueba y decisión en la instancia de origen, tal como lo ha sostenido la Sala en numerosos precedentes (ver, en este sentido, mi voto en Expte. 18 – S.D.L. 12/12; entre muchos otros).----------

--- IV. Conclusiones: ----------

--- Como síntesis de las consideraciones precedentes y en coincidencia conclusiva con el criterio expresado por el colega de primer voto, opino que deberá confirmarse en fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la parte apelante (art. 69, del C.P.C.C.). Comparto asimismo la regulación propuesta para retribuir las tareas del

letrado actuante en esta Alzada, Dr. R. N. C. (25% de los honorarios que le fueran regulados en la anterior instancia) por cuanto se adecuan a la extensión, calidad, eficacia de dicha labor profesional y al resultado obtenido, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y conc., Ley XIII Nros. 4 y 15).----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. R.N. C., letrado de la accionada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.---------- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.---------- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

--- Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (art. 7 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de agosto de 2012.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. R. N. C., letrado de la accionada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.012 – SDC.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

cg